

Incidente n°1 – Denunciante: E , Ramiro. NN: N.N. s/incidente de incompetencia.

FSM 8863/2021/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Mercedes, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en la causa en la que se investigan los hechos denunciados por Ramiro E .

Éste denunció que Jorge Manuel L , director de catastro del municipio bonaerense de 25 de Mayo, se autodenominaba “representante gremial de los trabajadores municipales” e invocaba un sindicato inexistente para lograr, durante alrededor de veintidós años, que se les descontase a los empleados del municipio una cuota sindical cuyo monto era de alrededor del 5% de los respectivos salarios. Al ampliar su denuncia, agregó que la supuesta corporación gremial –denominada Asociación Mutual de Trabajadores Municipales– había sido oportunamente inscripta y autorizada a funcionar por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), aunque en el año 2013 dicho instituto resolvió retirarle tal autorización. Sin embargo, durante todos estos años continuaron realizándose descuentos gremiales para la supuesta mutual que operaría en forma ilegal, Finalmente dijo que los hechos afectaban también a la autoridad nacional de aplicación.

La justicia federal consideró que las maniobras denunciadas no involucraban intereses federales, por lo que correspondía el conocimiento de la causa a la justicia provincial. Por ello se declaró incompetente a su favor el 24 de agosto de 2021.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. En razón de ello, devolvió las actuaciones el 24 de noviembre del mismo año.

El 7 de diciembre siguiente el declinante insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Según aprecio no se encuentran satisfechas en el caso tales exigencias, desde que la propia declinatoria omite la realización de una concreta calificación legal que se apoye en constancias de la causa y sobre la cual sostener la incompetencia en orden a la materia.

Además, no surge del incidente que se hubieran realizado medidas tendientes a establecer el verdadero alcance de los hechos y el modo en que habrían ocurrido, lo que resulta indispensable a fin de delimitar adecuadamente el concreto objeto del proceso (conf. Competencia n° 1188, L. XLVII “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012).

En definitiva, pienso que solo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar los defectos indicados, lo que es indispensable para discernir la materia en la causa y, en su caso, descartar –con el suficiente grado de

Incidente n°1 – Denunciante: E , Ramiro. NN: N.N. s/incidente de incompetencia.

FSM 8863/2021/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

certeza– una afectación directa de intereses de la Nación (conf. Fallos: 319:1672 y sus citas).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal que previno –y que se declaró incompetente sin recabar los elementos necesarios para darle precisión a su resolución (conf. Fallos: 323:1808)– continuar con la investigación, y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.09.2022 14:17:31